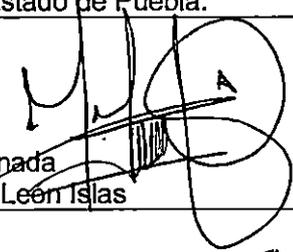


**Versión Pública de Resolución RR-0402/2025, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0402/2025</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi Leen Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0402/2025**  
Folio: **210425725000006**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0402/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, a las catorce horas con cuarenta minutos, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III.** El día tres de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0402/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para

que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**V.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió a la persona recurrente respuesta a la solicitud, el día veintiocho de febrero del año que transcurre a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

**VI.** Por auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos de la persona recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

**VII.** El día trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

- 1.- *Cuántas personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Acatzingo son vecinos del municipio.*
- 2.- *Cuántas personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Acatzingo no son vecinos del municipio.*
- 3.- *Debido a que dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento se menciona que los servidores que laboran no pueden usar el teléfono celular durante su jornada laboral; requiero se me reenvíe copia de su reglamento interno indicando en que punto o párrafo se encuentra dicha regla, en caso contrario requiero saber por que se hace mención de esto dentro del ayuntamiento sin ningún sustento.*
- 4.- *Remita si se han comprado vehículos oficiales del 15 de Octubre al presente día de la solicitud, especifique el modelo, el costo, (incluyendo copia de la factura en versión pública), el fin para el cual se adquirió, quien lo usa y evidencia fotográfica.*
- 5.- *Remita información si en su administración se paga a seguridad privada para el presidente o para sus familiares. Remita copia de las nóminas si estas existen.*
- 6.- *Quiero saber si están enterados de la persona que anda con titeres en el ayuntamiento, si esta persona esta identificada y si tienen los permisos correspondientes.*
- 7.- *Remita el costo que tuvo adornar con luces el centro por el motivo de las fiestas decembrinas.*
- 8.- *Requiero saber cuantos familiares del presidente están laborando en la presidencia."*  
(Sic)

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *Entrega a través del portal (Sic)*

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

*"No respondió." (Sic)*

Ante ello, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, hizo mención de lo siguiente:

**QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 175 FRACCION II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE RINDE IEL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO REFERENTE AL RECURSO DE REVISION, DERIVADO DE LA INCORFORMIDAD MANIFESTADA POR EL C. ANTONIO PEREZ OCHOA ORDENADA EN EL EXPEDIENTE RR-0402/2025.**

**ES PRECISO REFERIR ANTE ESTE ORGANO GARANTE QUE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIO A RESPONDER A LA PETICION DEL RECURRENTE A EFECTO DE GARANTIZAR EL DEBIDO DERECHO HUMANO DE ACCES A LA INFORMACION PUBLICA, DEL C.**

**CABE SEÑALAR QUE EL C. EMMANUEL TAPIA JUAREZ EN MI CARACTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, REMITI RESPUESTA CONSISTENTE EN 3 FOJAS UTILES A FIN DE ATENDER LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACION DEL HOY RECURRENTE.**

**LA INFORMACION EN COMENTO, FUE REMITIDA DE MANERA ELECTRONICA A TRAVES DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION DE LA PNT POR ASI HABERSE SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, PARA LO CUAL SE ADJUNTA EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN OFICIO No. UTA019/27-024-(ANEXO 1)**

**ASI MISMO SE REMITE EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACION VIA SISAI (ANEXO 2), ESTO A FIN DE PODER ENTREGAR A ESTE ORGANO GARANTE LAS EVIDENCIAS QUE ACREDITAN LA ENTREGA DE LA INFORMACION A EFECTO DE COLMAR LOS EXTREMOS DEL RESOLUTIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE EXP 0402/2025." (Sic)**

A su vez, el sujeto obligado en su informe justificado, adjuntó la respuesta a la solicitud de acceso a la información misma que se encuentra en los siguientes términos:

**"...CONTESTACION:**

**1. En relación al punto número uno (Cuantas personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Acatzingo son vecinos del municipio) se encuentran laborando hasta la fecha del presente escrito un total de 207 personas vecinas del municipio de Acatzingo.**

**2. Sobre el segundo punto (Cuantas personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Acatzingo no son vecinos del municipio) se encuentran en la base de datos un total de 137 personas que su domicilio particular se señala fuera del municipio.**

**3. Acerca sobre el punto número tres, se hace mención que actualmente el reglamento interno de trabajo está en revisión para su posterior aprobación en cabildo, sin embargo, jamás ha habido ninguna comunicación institucional al personal prohibiéndole hacer uso de su teléfono celular, reconociendo el uso de este como una herramienta de trabajo y comunicación personal.**

**4. De acuerdo a lo que se requiere del área de tesorería en lo referente al punto 4 de dicha solicitud se manifiesta que no se han adquirido vehículos oficiales en la fecha indicada de dicha solicitud.**

**5. En lo que respecta al punto 5 de dicha solicitud, en donde se cuestiona si se paga seguridad privada para el presidente y sus familiares la respuesta es no se paga seguridad privada para el presidente o sus familiares por lo que no se exhibe la Información requerida.**

**6. Respecto al punto 6 no se cuenta con el entendimiento de la interrogante emitida por parte del solicitante motivo por el cual no se manifiesta Información alguna.**

**7. Referente al costo que tuvo adornar con luces el centro en las festividades decembrinas; en este contexto preciso datos de la f-2 folio fiscal fb1fb999-e2e4-4412-9228-d048c7828ea0, misma que refiere al servicio de árbol navideño de 6 mts de alto por 3 mts de diámetro forrado de series luminosas led tipo micrófono v8 en color blanca y cálida incluye estrella metálica de 1 metro de alto forrada de manguera luminosa de foco tipo led en color blanca y cálida instalado en la explanada del zócalo municipal de Acatzingo del 06 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025 teniendo un costo de \$ 34,000.00 más impuesto al valor agregado de \$ 5,400.00 dando un costo total de \$39,400.00 y la f- sin número folio fiscal c1ff2227-815e-4cf8-bc9c-66911e77fc94, misma que refiere al servicio de árbol navideño de 15 metros de alto forrado de guía artificial color verde con**

**figuras luminosas y series de luz cálida tipo micrófono y estrella de luz led color blanco, instalado en la explanada del zócalo municipal de Acatzingo del 06 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025, teniendo un costo de \$ 85,000.00 más impuesto al valor agregado de \$13,600.00 y un servicio de túnel metálico en forma circular de 24 mts de largo por 5 metros de diámetro de focos led en color blanca y cálida, instalado en la explanada del zócalo municipal de Acatzingo del 06 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025, teniendo un costo de \$35,000.00 más impuesto al valor agregado de \$5,600.00 dando como resultado final de la factura en mención un total de \$139,200.00. (Sic)**

De lo anterior, se dio vista a la persona reclamante sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Al proceder al análisis de la respuesta entregada durante la substanciación del presente medio de impugnación se observa que, el sujeto obligado proporcionó respuestas directas a las interrogantes con el número 1. **Cuántas personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Acatzingo son vecinos del municipio, 2. Cuántas personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Acatzingo no son vecinos del municipio, 3. Debido a que dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento se menciona que los servidores que laboran no pueden usar el teléfono celular durante su jornada laboral; requiero se me reenvíe copia de su reglamento interno indicando en que punto o párrafo se encuentra dicha regla, en caso contrario requiero saber por qué se hace mención de esto dentro del ayuntamiento sin ningún sustento, 4. Remita si se han comprado vehículos oficiales del 15 de Octubre al presente día de la solicitud, especifique el modelo, el costo, (incluyendo copia de la factura en versión pública), el fin para el cual se adquirió, quien lo usa y evidencia fotográfica, 5. Remita información si en su administración se paga a seguridad privada para el presidente o para sus familiares. Remita copia de las nóminas si estas existen y 7. Remita el costo que tuvo adornar con luces el centro por el motivo de las fiestas decembrinas, al informar que:**

1. Se encuentran laborando hasta la fecha de la emisión de la respuesta un total de doscientos siete personas vecinas del municipio.
2. En base de datos se encuentran ciento treinta y siete personas que su domicilio particular se señala fuera del municipio.
3. Al manifestar que el reglamento interno se encuentra en revisión; atendió a la parte de la interrogante donde refiere en caso contrario informando que No ha habido ninguna comunicación institucional al personal prohibiendo hacer

uso de teléfonos celulares, asimismo reconoce el uso de este como una herramienta de trabajo.

4. De acuerdo a lo manifestado por el área de la Tesorería no se han adquirido vehículos oficiales en la fecha indicada de dicha solicitud.
5. No se paga seguridad privada para el presidente o sus familiares por lo que no se exhibe la Información requerida.
7. El costo por adornar con luces el centro por el motivo de las fiestas decembrinas por un monto total de \$139,200.00 (Ciento treinta y nueve mil doscientos pesos cero centavos Moneda Nacional).

Manifestando respecto a la pregunta 6. *“Quiero saber si están enterados de la persona que anda con títeres en el ayuntamiento, si esta persona esta identificada y si tienen los permisos correspondientes”* que no le es posible entender la interrogante manifestando que es la razón por la cual no le es posible dar una respuesta. Sin pronunciarse respecto a la pregunta 8. *“Requiero saber cuantos familiares del presidente están laborando en la presidencia”*.

De lo anterior se observa, que el sujeto obligado continua sin proporcionar respuesta a las preguntas 6 y 8.

Bajo este orden de ideas, se observa que, la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último acreditó que envió respuesta fuera del plazo establecido en la ley, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sin embargo, del análisis de la contestación proporcionada se observa, que continua sin dar respuesta a las pregunta 6 y 8; por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; pues no obstante que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, este no lo deja sin materia, ya que la persona solicitante no obtuvo la totalidad de información solicitada en su solicitud.

de acceso a la información, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el Considerando CUARTO de esta resolución, acto seguido la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley; a lo cual al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó que otorgó respuesta tal cual esta plasmado en el Considerando que antecede.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitió los que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de oficio número de nombramiento PMACAT/005/2024 del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo, a favor de Emmanuel Tapia Juárez, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, otorgado por el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0402/2025**  
Folio: **210425725000006**

Presidente Municipal del sujeto obligado, así como acta de protesta de la misma fecha.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Oficio número UTA019/27-02-2025 con contestación de solicitud de acceso folio 21042572400006 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 21042572400006 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales públicas al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley, advirtiéndose lo siguiente:

En primer lugar, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió,

1. Cuantas personas que laboran son vecinos del municipio.
2. Cuantas personas que laboran no son vecinos del municipio.
3. Copia de su reglamento interno indicando en que punto o párrafo se encuentra la regla de que los servidores que laboran no pueden usar el teléfono celular durante su jornada laboral, en caso contrario requiero saber

por qué se hace mención de esto dentro del ayuntamiento sin ningún sustento.

4. Si se han comprado vehículos oficiales del quince de octubre al día de la presentación de la solicitud, incluyendo el modelo, el costo, factura en versión pública, el fin para el cual se adquirió, quien lo usa y evidencia fotográfica.
5. Información si en su administración se paga a seguridad privada para el presidente o para sus familiares y remita copia de las nóminas si estas existen.
6. Si la persona que anda con títeres en el ayuntamiento, está identificada y si tienen los permisos correspondientes.
7. El costo que tuvo adornar con luces el centro por el motivo de las fiestas decembrinas.
8. Cuantos familiares del presidente están laborando en la presidencia.

A lo que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro los plazos establecidos y en ese tenor, la hoy persona recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dentro de sus manifestaciones vertidas al rendir en tiempo y forma legal su informe justificado a este órgano garante, argumentó que durante la tramitación del presente recurso proporcionó respuesta a la solicitud de acceso de la persona recurrente, proporcionando respuestas directas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 7 omitiendo dar respuesta a los cuestionamientos números 6 y 8; tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0402/2025**  
Folio: **210425725000006**

que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa,** congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que*

***... toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

Ahora bien, la persona reclamante alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó en el informe justificado que envió respuesta a la solicitud de información, durante la tramitación del presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, en su informe, el sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, respecto a las interrogantes con números 1., 2., 3., 4., 5. y 7. sin proporcionar respuesta a las preguntas 6 ***“Quiero saber si están enterados de la persona que anda con títeres en el ayuntamiento, si esta persona esta identificada y si tienen los permisos correspondientes”*** y 8 ***“Requiero saber cuantos familiares del presidente están laborando en la presidencia”***. Tal como quedo establecido en el considerando CUARTO.

Ahora bien, del análisis realizado es posible advertir referente al cuestionamiento número 6. el sujeto obligado no proporcionó dato alguno debido a que señaló que no comprendía el cuestionamiento, sin embargo, la autoridad incumplió el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local, pues pudo haber requerido a la entonces persona solicitante para que aclarara su petición, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, situación que no sucedió pues el sujeto obligado envió respuesta extemporánea a dicha solicitud. Por lo que respecta al cuestionamiento número 8 ***“Requiero saber cuantos familiares del presidente están laborando en la presidencia”***, se desprende que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación fue omiso en dar respuesta a dicho cuestionamiento.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada.

por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En consecuencia, este Órgano Garante, determina no convalidar la totalidad de la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado, a la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que, conteste a la literalidad la pregunta número 6 de forma congruente y exhaustiva; y referente a la pregunta número 8 de respuesta en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado. Notificando en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su

artículo 16, fracción IV, al no contestar la solicitud de información dentro de los plazos legales tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a

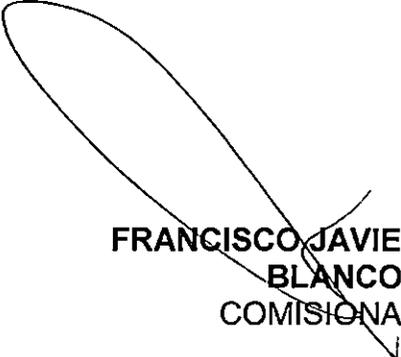
que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

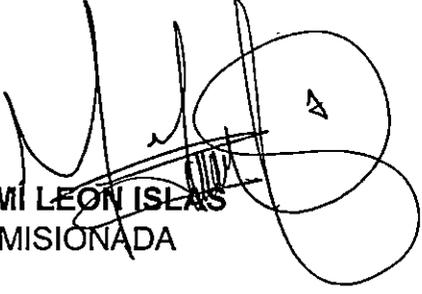
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
**COMISIONADO**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Acatzingo,  
Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0402/2025**  
Folio: **210425725000006**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0402/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

  
PD3/NLI-/MMAG/Resolución